Estado, según leyes generales o especiales actualmente en curso y que fueron incoados a instancia de particulares o Corporaciones, seguirán tramitándose con arreglo al estado de derecho que establecieron las leyes generales o especiales que en cada caso correspondan, hasta celebrarse las subastas para el otorgamiento de las concesiones; a menos que los dueños de los proyectos o los peticionarios de las concesiones soliciten acogerse a la presente ley.

b) Cuando una subasta, acordada en los mismos expedientes, resulte desierta, el Ministro de Fomento dispondrá se celebre una nueva licitación con arreglo a las mismas bases y dentro del plazo de dos meses.

c) Cuando dicha segunda subasta resulte también desierta, se entenderán caducados todos los derechos del dueño del proyecto o peticionario de la concesión y en libertad la Administración de declarar libre la iniciativa particular en relación con la línea de que se trate, y para proceder en todo con arreglo a lo que la presente ley establece, sirviéndose, si lo estima oportuno, del proyecto aprobado.

d) Si por un concesionario o por la Administración fuese utilizado el proyecto que sirvió de base a las subastas desiertas, el dueño del mismo conservará únicamente el derecho a recibir su importe con arreglo a la tasación efectuada.

e) En los expedientes, a que el párrafo primero de este artículo se refiere, en que hubiesen sido aprobadas una o varias subastas, todas desiertas, se acordará una última licitación, y, si resultase también desierta, se declararán caducados los derechos de los dueños de los proyectos o peticionarios de las concesiones, procediendo la Administración con arreglo a los apartados *c*) y *d*) que anteceden.

Artículo especial 1.° *a*) Para los ferrocarriles auxiliares con garantía de interés regirán como disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo que antecede, las de la ley de 23 de Febrero de 1912.

b) Para los demás ferrocarriles a que la presente ley se refiere, regirán como disposiciones complementarias, en lo que no se opongan a lo que en la misma se establece, las de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Artículo especial 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar disposiciones especiales de policía para la explotación de ferrocarriles que clasifique como económicos y de pequeño tráfico.

Madrid, 18 de Noviembre de 1919.—El Ministro de Fomento Abilio Calderón.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una muy señalada muestra de Mi Real aprecio a los señores Henri Philippe Pétain y Joseph Joffre, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libres de todo gasto, por su calidad de extranjeros.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Millán Millán de Priego y Bedmar y a D. Rafael Martínez Agulló y Juez Sarmiento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Vicente Noguera y Aquavera, Marqués de Cáceres, y de D. Juan Blas Sitges y Grifoll; el primero libre de gastos, con arreglo a la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al señor Barón van der Elst, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de todo gasto por su calidad de extranjero.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Inclán y de la Rasilla, Secretario de segunda clase, nombrado en Estocolmo,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Belgrado; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.°, título primero de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Losada y Roses, Secretario de segunda clase en Montevideo,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Bucarest; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.°, título primero de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique de Liniers y Muguiro, Secretario de segunda clase en Mi Secretaría particular,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría al Ministerio de Estado, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.°, título primero de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Diosdado y Cortés, Secretario de primera clase, cesante,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Tokío; en la inteligencia de que este nombramiento